

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el pasado 31 de mayo hogaño, se allegó memorial por el apoderado de la parte demandante, deprecando se aclare el auto proferido el día 25 de ese mes y año, por medio del cual se admitió la demanda y se decretaron unas pruebas.

Junio 21 de 2022. Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA
Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2020)**

Proceso: **AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA**
Demandante: **DAYRA ALEXANDRA ORTIZ CAÑAS**
Demandados: **OMAR EDUARDO HOLGUIN BELTRÁN**
Radicado: **255724089001-2022-00264-00**
Interlocutorio: **795**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre la aclaración solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante o, en su defecto, darle trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación, también impetrado por dicho togado.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído signado mayo 25 del calendario que avanza, el Despacho admitió la presente demanda para el aumento de cuota alimentaria, imprimiéndole el trámite contenido para los procesos verbales sumarios, dada la cuantía y naturaleza del asunto; en la misma decisión, se decretó como prueba de oficio, una serie de comunicaciones a diversas entidades públicas, con el fin de obtener información en punto a la capacidad económica del demandado.

No obstante, notificado por estado dicho auto, el togado de la parte activa allegó memorial, deprecando aclaración sobre el mismo, en tanto considera que debió existir un pronunciamiento sobre el resto de las pruebas solicitadas, esto es, los interrogatorios de parte, las documentales y testimoniales, siendo indispensables para dar claridad a la situación y no caer en el vacío. Finalmente, adujo que, de no accederse a su petición, con el mismo memorial presentaba recurso de reposición y, en subsidio de apelación, pues en su sentir, se está negando el pedimento probatorio sin ser el momento procesal oportuno para ello, aunado a no existir una motivación para dicha negativa.

III. CONSIDERACIONES

Ateniendo la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, procederemos a aclarar el auto emanado por el Despacho, por medio del cual se admitió la demanda y se decretó unas pruebas de oficio, en el sentido que, en dicha providencia solamente se resolvió sobre ese acápite probatorio porque era necesario elaborar los oficios y remitirlos a esa pluralidad de entidades públicas, con el fin de obtener la información necesaria, de cara a establecer la capacidad económica del demandado, actuación que por demás, está a cargo del Juzgado, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022 *-para entonces Decreto 806 de 2020-*, esto es, enviar todas las comunicaciones, ello con el fin de darle celeridad a la actuación y obtener prontamente la respuestas.

Ahora bien, como con atino lo manifiesta el apoderado judicial, la etapa procesal en la que se decretan las pruebas, es el auto que convoca a la audiencia contenida en el artículo 392 del C.G.P, tratándose de un proceso verbal sumario como éste; luego, será en ese momento cuando se decida sobre el resto pruebas ofrecidas tanto por la parte demandante como demandada, las cuales se practicarán y valorarán el día de la diligencia; es decir, no se presentó una negativa a la solicitud probatoria y en eso se equivoca el profesional del derecho, se itera, porque no era el momento para pronunciarse al respecto.

Finalmente, teniendo en cuenta que la providencia ya fue aclarada conforme lo deprecó la parte demandante, es inocuo darles trámite a los recursos de reposición y apelación presentados, teniendo en cuenta la argumentación propuesta supra.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la providencia interlocutoria N° 624 del 25 de mayo hogañó, por medio de la cual se admitió la demanda y se decretó unas pruebas de oficio, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante, según lo dicho en precedencia.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez